

Dicha alegación fue desestimada por la Dirección General de Medio Ambiente por las siguientes razones:

En relación a la superficie que en el escrito presentan, nos relacionan una serie de parcelas con los números 577, 1077, 1078, 1079, debido a la nueva modificación de catastro.

Hemos comprobado que además de estas parcelas, la parcela 577 que originaba el total de la finca, está formada también por las parcelas 1095, 578 y 1096.

El total de la superficie con estas parcelas es de 11,44 ha, aproximándose a la superficie que en el escrito nos dicen como superficie catastro que tenía la parcela 577.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º En la Tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, el Reglamento de montes incluido en el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.

2.º El monte de utilidad pública n.º 89 denominado según memoria e inventario de propuesta para redacción de proyecto de ordenación provisional, se encuentra descrito al número 89 en el catálogo de los de utilidad pública, perteneciendo a los bienes de propios del Ayuntamiento, y figurando en el catálogo del año 1882 y sus rectificaciones de 1887 y 1934 con el mismo número y nombre que actualmente.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el reglamento de montes.

Vista la propuesta de Resolución del monte de utilidad pública n.º 89 “Cotos y Entrecotos de los propios de Cabezuela del Valle”, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

#### DISPONGO:

Aprobar el Deslinde del monte de utilidad pública n.º 89 “Cotos y Entrecotos de los propios de Cabezuela del Valle”. Tramo completo, en el Término Municipal de Cabezuela del Valle. Provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 27 de julio de 2007.

El Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

*RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2007, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minera, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 494, dictada el 24 de mayo de 2007 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.*

En el recurso contencioso administrativo número 483/2005, promovido por el Procurador D. Antonio Crespo Candela, en nombre y representación del recurrente ELÉCTRICAS PITARCH DISTRIBUCIÓN, S.L.U, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre la Resolución de la Consejería de Economía y Trabajo de fecha 17 de febrero de 2005 por la que se desestimaron los recursos de alzada acumulados en el Expediente L/158/04, ha recaído Sentencia con fecha 24 de mayo de 2007.

En virtud de lo expuesto en el artículo 8 y siguientes del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, que ordena al titular del órgano competente dictar la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la Sentencia,

#### RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia n.º 494, dictada el 24 de mayo de 2007, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es el del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS: Que en atención de lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ELÉCTRICAS PITARCH DISTRIBUCIÓN, S.L.U contra la resolución de fecha 17-2-2005 y la recaída en el expediente L/158/04 a que se refiere el presente auto y en su virtud la debemos anular y anulamos por no ser conforme a Derecho y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas”.

Mérida, a 31 de julio de 2007.

El Director General de Ordenación Industrial, Energética y Minera,  
JOSÉ LUIS ANDRADE PIÑANA